



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/049/2019

Folio: 00111919

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 16 de febrero de 2019

C:
PRESENTE

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 14 del presente mes y año, recibida por esta Unidad, a través del correo institucional y capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00111919 por el cual solicita:

“LE PIDO A LA DEPENDENCIA QUE ME PROPORCIONE TODAS LAS CONVERSACIONES INTERNAS ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN INTERNA, POR EJEMPLO, SKYPE O MESSENGER, DESDE NOVIEMBRE HASTA LA FECHA EN QUE SE RESPONDA LA MISMA”.

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, le comunico que mediante oficio UT/112/2019, esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Unidad Técnica de Sistemas de este Instituto, quien mediante el oficio UTS/SIP-003/2019 informó lo siguiente:

“Con respecto a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que el IETAM no cuenta con medios de comunicación tipo Skype, Messenger, o algún otro similar a estos que se usen para comunicación interna, razón por la cual, no existe información alguna de este tipo en nuestros archivos”

Del examen de la respuesta del Titular de la Unidad Técnica de Sistemas, se advierte que, no se cuenta con la información solicitada. En este contexto, el artículo 3º de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: ***“Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”*** Esta Unidad se aboco a revisar la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reglamentos, manuales y lineamientos, que rigen la vida institucional de este Organismo Electoral y no se encontró en sus

articulados la obligación, facultad y/o atribución de tener, contar y/o grabar conversaciones internas entre los funcionarios públicos. Por lo que aplicado al contrario sensu el artículo tercero, es de considerarse para esta Institución lo solicitado, como información no pública por no tener la obligación de contar con datos, archivos o registros de la información solicitada.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. (Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico)

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

Por lo tanto, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. (7/17)

Así mismo, se hace referencia al criterio histórico 10/13 emitido también por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. (10/13)

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegadas a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM